



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 172

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES

INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira en representación de Carlos de María Eneida Peñaloza Tarifa
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: María Amparo Burbano Díaz.
PREDIO: “Berlín” Vereda Las Pavas, municipio de Bosconia – Cesar

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor de MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA, como solicitante del predio “Berlín” ubicado en la vereda Las Pavas del municipio de Bosconia Cesar; en el que funge como opositora MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DEL PREDIO “BERLÍN”

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA, a efectos de que le sea restituido el bien inmueble “Berlín” ubicado en la vereda Las Pavas del municipio de Bosconia – Cesar”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 54375 y referencia catastral No. 20-060-00-01-0006-0002-000.

Se informa en el escrito de demanda que, la accionante MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA se vincula con el predio reclamado por compraventa celebrada con los señores MARÍA CECILIA MARTÍNEZ MENDOZA y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

FAUSTINO TAPIAS, protocolizada mediante Escritura Pública No. 59 del ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Notaría Única de El Copey, la cual fue debidamente inscrita en el FMI No. 190 – 54375 que lo identifica. Como consecuencia de lo anterior la actora en compañía de su marido ENRIQUE MEJÍA BARROS ingresan al fundo y se dedican a la ganadería, cría de cerdos, chivos y aves de corral, a su vez también emplearon el predio para trabajos agrícolas tales como cultivos de pasto, naranja, mango, yuca, coco y ahuyama.

Se advierte en el libelo que, al final de la década de los noventa (90') y principios del año dos mil (2000) inicia en la zona la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como guerrillas y paramilitares, quienes ingresaban a la finca aquí reclamada cuando patrullaban, pidiendo agua y consultando por la frecuencia del tránsito de los grupos contrarios. En el año dos mil (2000) los paramilitares asesinan de manera cruenta – pican en pedacitos – a un trabajador de la finca, el cual había sido acusado de ser guerrillero, lo cual condujo a su desplazamiento y el consecuente abandono forzado de la parcela, trasladándose a otro inmueble rural que tenía en Cuatro Vientos.

Transcurridos unos meses y ante la persistencia del miedo y la zozobra, producto de la muerte de su empleado, se ve en la obligación de vender la finca, negocio celebrado al finalizar el año dos mil uno (2001) con el señor LUCHO PRADA.

Señala la demanda que su vinculación con el inmueble terminó el día trece (13) de diciembre del año dos mil uno (2001), con la suscripción de la Escritura Pública No. 184 de la Notaría Única de El Copey registrada en la anotación No. 4 del FMI que identifica el inmueble “Berlín, siendo su titular actual la opositora MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ.

Informa adicionalmente que, actualmente sobre la parcela objeto de la *litis* existe una servidumbre de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, la cual afecta un área de 3 has +295 m² del mencionado inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Finalmente informa que, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, surtida la actuación administrativa se expidió la Resolución RE 03897 del 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se inscribió a MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA en el Registro Único de Tierras Despojadas, en relación con el predio aquí reclamado.

- **PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA, en los términos señalados en la sentencia T – 821 de 2007, en concordancia con el numeral 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la citada norma.
- Formalizar la relación material y jurídica de la accionante, víctima de abandono forzado y/o despojo del inmueble a formalizar, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.
- Declarar probada las presunciones consagradas en el numeral 2°, literales a), b) y e) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- Declarar la inexistencia de la Escritura Pública No. 184 del 13 de diciembre de 2001 de la Notaria Única de El Copey, por medio de la cual la accionante transfiere a título de dominio el inmueble reclamado a la señora MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ y además la nulidad absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre aquel, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la ORIP del Circulo Registral de Valledupar – Cesar inscribir la sentencia en los término señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 190 – 54375, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la ley 1448 de 2011. Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Alcaldía Municipal de Valledupar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

- Ordenar a la ORIP del Circulo Registral de Valledupar – Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio títulos de tenencia, arrendamiento, de la dominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Alcalde del municipio de Bosconia la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas, y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda y/o cartera de la accionante contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera, que tenga la accionante y su núcleo familiar con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando tengan relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.
- Ordenar a la UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos y concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio aquí solicitado en restitución y formalización.
- Ordenar a la ORIP del círculo registral de Valledupar – Cesar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de tercero sobre el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el presente proceso.

- Ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la identificación del inmueble conforme a lo debatido al interior del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del bien de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Condenar en las costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- *Pretensiones complementarias*
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que incluya por una sola vez a la accionante, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce del predio reclamado, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Ordenar al Sena el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.
- Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Bosconia, la verificación de la afiliación de la solicitante y su agrupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención que requieran.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

- Ordenar a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio Bosconia y a la Secretaría de Salud del Departamento Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individuales, familiares y comunitarias respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenar al SENA la inscripción de la solicitante y los integrantes de su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a favor del hogar solicitante, para lo cual la UAEGRTD, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.
- Para efectos de cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda adelantar todos los trámites necesarios para materializar los subsidios de vivienda de interés social rural a favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.
- Ordenar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011) active la ruta de protección de la accionante con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal.
- *Solicitudes especiales*
- Ordenar a la Agencia Nacional de Minería que en caso de que se conceda favorablemente la propuesta de contrato de concesión con placa No. PCS –



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

10121 se requiera al titular minero la presentación de la forma en que se va a realizar las labores de exploración, determinando si las mismas van afectar el uso del predio objeto de restitución.

- Ordenar a la Agencia Nacional de Minería que se informe al titular minero sobre la existencia del presente proceso de restitución de tierras y se le garantice a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar – Bolívar, que procedió a su admisión mediante auto fechado veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, disponiendo la vinculación de MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ, AG CONSTRUCTORES, ROCK WEST RESOURCES e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., como titulares de derechos reales inscritos.

Por auto del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)² el Juez Instructor admitió la oposición de MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ; en el mismo proveído se vinculó a MINERALES DE COLOMBIA C.P. S.A.S. Y ROCK WEST RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA.

Mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)³ el Juez de Conocimiento dio apertura al debate probatorio.

El día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁴ el Juez Instructor ordenó la remisión del expediente a esta Sala.

Allegado a esta Corporación por auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se aprehendió el conocimiento del asunto y se solicitó la caracterización socioeconómica de la opositora.

¹ Cuaderno Principal No.1, folios 53 – 57.

² Cuaderno Principal No.1, folio 279.

³ Cuaderno. Principal No. 1, folio 471 – 474.

⁴ Cuaderno. Principal No. 1, folio 590.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR MARÍA AMPARO BURBANO DIAZ.**

A través de apoderado judicial⁵ la señora MARÍA AMPARO BURBANO DIAZ presentó escrito dando respuesta y presentando oposición⁶ a la solicitud de restitución, así:

Advierte de manera inicial discrepancias en el área encontrada, la solicitada y la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que solicita una nueva medida con la participación de su ahijada judicial, toda vez que se presenta afectación de terceros.

En relación al contexto de violencia en el municipio de Bosconia, precisado en el No. 4 de la solicitud, advierte que para el periodo planteado, la solicitante no se encontraba en la finca, esto es, 2003 – 2006 y que además de ello no existe prueba del contexto, ni prueba documental de los hechos por ella mencionados.

Se refiere de manera particular al nexo entre la venta y los hechos de violencia que tuvieron lugar en otros lugares y durante un periodo posterior al alegado abandono, advirtiendo que no existe prueba de tales hechos y no se pueden presumir como ciertos, por una mera suposición.

Se pronunció de manera específica sobre cada uno de los hechos de la demanda, aceptando solo el primero y el séptimo; precisando que la accionante, quien también era conocida como “La Guajira”, según los vecinos tenía una administración precaria de la parcela reclamada y su compañero permanente se dedicaba a la labor de conductor. Agrega que los hechos relatados no se acompañan con la prueba de contexto aportada por la Unidad y por el contrario las declaraciones de los vecinos dan cuenta de otros hechos.

⁵ Escrito contentivo del poder obrante en Cuaderno Principal No. 1, folio 107.

⁶ Cuaderno Principal No. 1, folios 152 - 221 - 224.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Niega la existencia de la alegada muerte violenta, toda vez que desplegada la labor investigativa la Unidad no logró recabar prueba alguna de la ocurrencia del mencionado hecho, menos aún que se acreditara el aprovechamiento de la violencia por parte de la opositora ni su esposo, al momento de celebrar el negocio jurídico.

Adicionalmente se muestra inconforme con el avalúo presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, por cuanto no da cuenta de las mejoras y obras que actualmente se encuentran en el inmueble y que determinan un mayor valor.

A su vez, se informa que en el numeral 7.6. del escrito contentivo de la solicitud al referirse sobre la configuración del abandono, se hace alusión a un predio de mayor extensión denominado “Las Mercedes” concluyendo que fueron víctimas directas entre los años 1996 – 2004, lo cual denota una falta de investigación, al hacer alusión a un inmueble diferente, desconociendo el principio de *Coherencia Externa*.

Y advierte que en el punto 7.11., de la solicitud, acerca de la calidad de víctima, la Unidad hace referencia a la parcelación “Tucuyito”

Reitera que la Unidad de Restitución de Tierras no garantizó el debido proceso de su poderdante y ni siquiera caracterizó a los propietarios actuales del inmueble, menos aún escuchó a los vecinos colindantes y al personal de la región.

Señala que, la imposición de medidas afectan tanto económica como moralmente a su ahijada judicial, además que la coloca en el escarnio público, vinculándolos con grupos al margen de la ley de una u otra forma y limitando su derecho a la propiedad.

Que no se dan los requisitos del artículo 1508 del Código Civil, ni de la ley 1448 para invalidar el negocio jurídico celebrado con la solicitante pues no existe ningún vicio de consentimiento – error, fuerza y dolo y la compradora siempre estuvo amparada bajo la buena fe en la posesión.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

En relación a la calidad de víctima de la solicitante manifiesta oponerse. Indica que a su apadrinada no se le puede imputar como infractora del derecho penal humanitario, toda vez que es una persona íntegra y de excelentes costumbres y nunca ha sido relacionada con grupos armados. Presenta como excepciones de fondo, *i)* la falta de legitimación en la causa por activa; *ii)* Prescripción ordinaria y extraordinaria; *iii)* Confusión e inexistencia del hecho.

- **Intervención INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA**

Mediante apoderado judicial, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA⁷, se pronunció sobre la presente solicitud, a fin de que se respete su derecho real de servidumbre en los siguientes términos:

Manifestó que el objeto social de la sociedad que representa obedece a la transmisión de energía de alto voltaje, servicio público esencial, el cual requiere la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica legal, de quienes acrediten tener derechos reales sobre los respectivos bienes, en los cuales se construyen las torres que soportan las líneas de transmisión de energía eléctrica.

Que en el predio objeto de reclamación se constituyó servidumbre de conducción de energía eléctrica con quien ostentaba la condición de propietaria, es decir, MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ, a través de Escritura Pública No. 131 del 8 de agosto del 2005, protocolizada en la Notaría Única de El Copey; que la constitución de la misma fue de buena fe y amparado en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985. El gravamen de servidumbre soportado por el inmueble es ordenado por la ley, siendo el camino ideal y precedente para facultar al Estado la prestación de los servicios públicos, en este caso de energía eléctrica, por lo cual deberá respetarse y mantenerse como hasta el momento, habida cuenta que el interés general de la comunidad prima sobre el interés particular del solicitante, lo anterior también ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C – 820 de 2017.

⁷ Cuaderno Principal No.1, folios 289 – 350, 398 – 434.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Señala que la empresa que hoy apadrina, ha ejercido de forma quieta, pacífica e ininterrumpida la servidumbre legalmente constituida por más de 10 años.

Sobre las pretensiones de la solicitud indicó que, no pretende discutir en el presente asunto la propiedad del predio, pero en caso de acceder judicialmente a las pretensiones de la restitución, si está interesada en que permanezca y se mantenga incólume el gravamen y limitación de dominio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como también se mantenga la inscripción de la misma en el FMI.

Iterando que, ISA se atiene a lo que se pruebe en el proceso respecto de la pretensión de restitución; no se opone en ningún caso a la solicitud presentada por carecer de elementos para hacerlo.

Ruega se abstenga de ordenar la cancelación de la inscripción del derecho real de servidumbre de sobre el inmueble reclamado; toda vez que la empresa es un tercero de buena fe y la servidumbre es necesaria para la eficiente prestación de un servicio público esencial que goza de protección constitucional.

- **Intervención A&C CONSTRUCTORES S.A.S.**

Mediante apoderado judicial la sociedad A&C Constructores S.A.S.⁸ se pronunció sobre la reclamación del predio “Berlín” informando que no le consta el fundamento fáctico de la demanda de restitución, tampoco el requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución jurídica y material; sobre la identificación no presentan objeción alguna y se atienen a lo acreditado en el proceso.

En relación a la sobreposición del predio “Berlín” con derechos públicos y privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área, señala que es cierto que la sociedad que representa es titular del contrato de concesión No. KHE – 08121 el cual fue cedido por la empresa MINERALES DE COLOMBIA CP SAS, título debidamente inscrito en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –

⁸ Cuaderno Principal No.1, folios 444.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

ANM, que además cumple con todos los requisitos legales para su correcto funcionamiento.

Advierte que sobre las inconsistencias halladas en el área del predio estima que por no constarle se atienen a lo acreditado en el proceso; esto al igual que con la existencia del contexto de violencia del municipio de Bosconia.

Precisa en su intervención que, si una vez adelantado el presente proceso se llegase a demostrar que la señora MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA es la propietaria del predio “Berlín”, y si Minerales de Colombia CP SAS llegase a necesitar en el futuro realizar alguna explotación de material en dicho predio, estará presto a realizar la negociación respectiva con la nueva propietaria. Se itera que si bien el inmueble se encuentra traslapado en el título minero KHE – 08121, este momento no se reporta ninguna actividad minera sobre el fundo pretendido.

Señala que, tanto la sociedad A&G CONSTRUCTORES SAS como MINERALES DE COLOMBIA CP SAS, en su condición de propietarias de los permisos ambientales y el título minero, respectivamente, cumplen a cabalidad con todos los requisitos y permisos necesarios, según el Código de Minas. Mencionando adicionalmente que ambas empresas tienen un contrato con la empresa TRITURADOS Y AGREGADO DEL CARIBE SAS, siendo esta la encargada de la administración y comercialización del material, en toda la zona de los departamentos de Cesar y del Magdalena.

Advierte, solo oponerse a la pretensión 12º que solicita la declaratoria de nulidad de los títulos ambientales y mineros contenidos en el Contrato KHE – 08121, suscrito entre la Gobernación del Cesar en el año 2010, el cual se encuentra debidamente registrado en la Agencia Nacional de Minería y el documento respectivo de la Licencia Ambiental No. 1342 del 15 de octubre de 2010 suscrito por la Corporación Regional del Cesar “Corpocesar”, tal y como lo establece el artículo 50 del Código de Minas, títulos obtenidos de forma legal y sin desconocer la propiedad de ninguno de los propietarios de los predios sobre los cuales reposan los permisos mineros y ambientales.

Concluye que el presente trámite no es el mecanismo idóneo para declarar las nulidades que se pretenden, como tampoco es esta la jurisdicción para adelantar dicho trámite.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Finalmente propone como excepciones de mérito a la demanda, la de *INDEBIDA SOLICITUD DE PRETENSIÓN EN LA DEMANDA*.

- **PRUEBAS**

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía de María Eneida Peñaloza Tarifa (Cdno. Principal No. 1, folio 19)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía de Enrique Erasmo Mejía Barros (Cdno. Principal No. 1, folio 20)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía de Martha Cecilia Mejía Peñaloza (Cdno. Principal No. 1, folio 21)
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía de María Karina Mejía Peñaloza (Cdno. Principal No. 1, folio 22)
- Fotocopia Tarjeta de Identidad de Sebastián Enrique Murillo Mejía (Cdno. Principal No. 1, folio 23)
- Fotocopia Registro Civil de Defunción de Enrique Erasmo Mejía Barros (Cdno. Principal No. 1, folio 24)
- Fotocopia Registro Civil de Defunción de Tila Mejía Peñaloza (Cdno. Principal No. 1, folio 25)
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de Martha Cecilia Mejía Peñaloza (Cdno. Principal No.1, folio 26)
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de María Karina Mejía Peñaloza (Cdno. Principal No.1, folio 27)
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de Enrique Ismael Mejía Peñaloza (Cdno. Principal No.1, folio 28)
- Oficio No. OE 4423 del 18 de junio de 2015 remitido por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No.1, folio 30)
- Informe de comunicación en el predio elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No.1, folios 31 – 33)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No.1, folios 34 – 38)
- Informe Técnico Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No.1, folios 39 – 44)
- CD contentivo contexto de violencia Bosconia.
- Certificado de Tradición Folio Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 54375. (Cdno. Principal No.1, folios 47, 281 – 284)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

- Consulta Catastral IGAC No. 20-060-00-01-0006-0002-000. (Cdno. Principal No.1, folio 49)
- Oficio OFI17-001108630/ JMSC 100160 del 4 de septiembre de 2017 remitido por la Coordinación del Observatorio de DDHH y DIH de la Presidencia de la República. (Cdno. Principal No.1, folio 84)
- Oficio del 5 de septiembre de 2017 remitido por la Defensora del Pueblo Regional Cesar. (Cdno. Principal No.1, folios 97 – 98)
- Oficio del 4 de septiembre de 2017 remitido por el Jefe de Oficina Asesora de Paz Departamental del Cesar. (Cdno. Principal No.1, folio 99 – 100)
- Pantallazo consulta ADRES, afiliación solicitante María Eneida Peñaloza Tarifa a la Nueva EPS. (Cdno. Principal No.1, folio 101)
- Oficio del 7 de septiembre de 2017 remitido por la Secretaria Administrativa de la Fiscalía de Justicia Transicional. (Cdno. Principal No.1, folio 84)
- Oficio No. S-2017-045322/ COMAN – DECES – 29 del 14 de septiembre de 2017 remitido por el Comandante Departamental de Policía del Cesar. (Cdno. Principal No.1, folio 112)
- Oficio No. S-2017-046303 COMAN-ASJUR-1-10 del 20 de septiembre de 2017 remitido por el Jefe Asuntos Jurídicos DECES. (Cdno. Principal No.1, folio 112)
- Oficio No. SNR2017EE034685 del 18 de septiembre de 2017. (Cdno. Principal No.1, folio 147)
- Estudio de Título FMI No. 190 – 54375 elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Cdno. Principal No.1, folio 148 – 150)
- Generales de Contexto de violencia sobre la compra del predio “Berlín” municipio Bosconia – Cesar elaborado por Globalintegralin S.A.S. (Cdno. Principal No.1, folios 174 – 254)
- Hojas de vida Carlos Alberto Arias Cano (Sociólogo) (Cdno. Principal No.1, folios 258 – 270)
- Declaración extraproceso rendida bajo la gravedad de juramento por JULIO EFRAÍN ALMENDRADES ORTEGA. (Cdno. Principal No.1, folio 255)
- Declaración extraproceso rendida bajo la gravedad de juramento por MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ. (Cdno. Principal No.1, folio 271 – 272)
- Escritura Pública No. 59 del 8 de marzo de 1995 de la Notaria Única de El Copey. (Cdno. Principal No.1, folios 273 – 275, 502)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

- Formato de calificación FMI No. 190 – 54375 de la Escritura Pública No. 184 del 13 de diciembre de 2001 de la Notaria Única de El Copey. (Cdn. Principal No.1, folios 275 - 277)
- Escritura Pública No. 131 del 8 de agosto de 2005 de la Notaria Única de El Copey. (Cdn. Principal No.1, folios 296 – 301)
- Certificado de existencia y representación legal de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (Cdn. Principal No.1, folios 302 – 350)
- Oficio No. 20173200644491 del 18 de septiembre de 2017 remitido por la Agencia Nacional de Tierras. (Cdn. Principal No.1, folios 351 – 352)
- Oficio DBD – 8201 remitido por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente. (Cdn. Principal No.1, folios 353 – 356)
- Oficio No. 20172400061711 del 20 de octubre de 2017, remitido por el Coordinador de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (Cdn. Principal No.1, folio 435)
- Oficio remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH. (Cdn. Principal No.1, folio 435 – 437)
- Oficio No. 6338 / MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIVI1-BR10-BAPOP-CJM-ASEJU-1.9 del 3 de noviembre de 2017 remitido por el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” del Ejército Nacional. (Cdn. Principal No.1, folio 438, 441)
- Oficio No. 4693 / MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIVI1-BR10-BAPOP-S3-OP-81 del 28 de septiembre de 2017 remitido por el Oficial de Operaciones Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” del Ejército Nacional. (Cdn. Principal No.1, folio 439, 442)
- Oficio No. 4605 / MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIVI1-BR10-BAPOP-S2-1.9 del 23 de septiembre de 2017 remitido por el Jefe Sección Segunda Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” del Ejército Nacional. (Cdn. Principal No.1, folio 440, 443)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa A&G Constructores S.A.S. (Cdn. Principal No.1, folios 451 – 453)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Minerales de Colombia C.P. S.A.S. (Cdn. Principal No.1, folio 454 – 456)
- Certificación contrato celebrado entre A&G Constructores S.A.S. y Triturados y Agregados del Caribe S.A.S. (Cdn. Principal No.1, folio 457)
- Oficio del 12 de marzo de 2018 remitido por la Agencia Nacional de Minería. (Cdn. Principal No.1, folio 467 – 470)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

- Oficio del 13 de noviembre de 2018 remitido por el Gerente de EMPOBOSCONIA ESP. (Cdn. Principal No.1, folio 495 – 498)
- Oficio No. 032 del 15 de noviembre de 2018 remitido por el Inspector Urbano de Policía de Bosconia – Cesar. (Cdn. Principal No.1, folio 500)
- Oficio del 14 de noviembre de 2018 remitido por el Notario Único del Circulo de El Copey – Cesar. (Cdn. Principal No.1, folio 501)
- Oficio del 21 de noviembre de 2018 remitido por la Coordinación de Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar. (Cdn. Principal No.1, folio 506 – 507, 582 – 584)
- Oficio del 22 de noviembre de 2018 remitido por el Alcalde Municipal de Bosconia. (Cdn. Principal No.1, folio 508)
- Oficio 2018-11-23 20:29 remitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. (Cdn. Principal No.1, folio 510 – 512)
- Oficio 10-12-2018 14:38 PM remitido por el Gestor Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería – ANM. (Cdn. Principal No.1, folio 513 – 519, 525 – 549)
- Oficio 27-11-2018 16:20 PM remitido por el Gerente (E) de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM. (Cdn. Principal No.1, folio 520 – 522)
- Oficio No. 6008/ 1202018EE13619-O1 – F:2 – A:0 remitido por el Director Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. (Cdn. Principal No.1, folio 523 – 524)
- Oficio No. COD LEX: 3551877 del 11 de enero de 2019 remitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. (Cdn. Principal No.1, folio 550 – 558)
- Historia Clínica de la solicitante MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA del Instituto Cardiovascular del Cesar. (Cdn. Principal No.1, folio 575 – 579)
- Interrogatorio de Parte de MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA, MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ.
- Testimonios de JAIRO ENRIQUE PALMIRA PALMIRA, JULIO EFRAÍN AMENDRALES ORTEGA, MANUEL AVENDAÑO ALFARO.
- Oficio No. 402-03-2017 del 7 de marzo de 2019 remitido por Coordinadora Área de Víctimas de la Personería Auxiliar de la Personería de Valledupar. (Cdn. Principal No.1, folio 585)



- Inspección judicial sobre el predio reclamado realizada 24 de mayo de 2019 (Acta).

- **IV.- CONSIDERACIONES**

- **COMPETENCIA**

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso fue admitida la oposición formulada por MARIA AMPARO BURBANO DÍAZ⁹; conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido con la expedición de la Resolución No. 1774 del tres (3) de junio de dos mil quince (2015) expedida por la Dirección Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, inscrita en el FMI No. 190 – 54375 que da cuenta de la inclusión de MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio denominado “Berlín”, municipio de Bosconia – departamento de Cesar.

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

⁹ Auto proferido por el Juez Instructor el día 12 de octubre de 201 obrante a en el Cuaderno Principal No.1, folios 279.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Procede la Sala a determinar si le asiste a la señora MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “Berlín”, y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de ésta, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ, respecto de la parcela reclamada, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensada, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, examen que deberá realizarse atendiendo los postulados consagrados en la sentencia C-330 de 2016 y el bloque de constitucionalidad.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

- ***Justicia transicional***

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹⁰.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad

¹⁰ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹¹ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹² y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

¹¹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹² Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Identificación del predio reclamado “Berlín”**

El inmueble denominado “Berlín” ubicado en la vereda Las Pavas, municipio de Bosconia, departamento de Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral (has)	Área Registral (has)	Área georreferenciada por la URT
“Berlín”	190 – 54375	20060000100060002 000	18 has + 6379 m ²	18 has + 6379 m ²	19 has + 0975 m ²

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
157359	1603815,80	1017924,28	10° 3' 21,435" N	73° 54' 50,386" W
157334	1603655,30	1018018,13	10° 3' 16,209" N	73° 54' 47,307" W
157322	1603349,68	1018199,13	10° 3' 6,259" N	73° 54' 41,367" W
157317	1603284,20	1017948,08	10° 3' 4,132" N	73° 54' 49,613" W
40001	1603260,67	1017842,46	10° 3' 3,368" N	73° 54' 53,082" W
40002	1603265,97	1017829,99	10° 3' 3,541" N	73° 54' 53,491" W
157393	1603384,75	1017746,95	10° 3' 7,408" N	73° 54' 56,217" W
157319	1603659,62	1017547,17	10° 3' 16,358" N	73° 55' 2,773" W
157342	1603731,79	1017754,49	10° 3' 18,703" N	73° 54' 55,963" W
70001	1603683,32	1017666,19	10° 3' 17,127" N	73° 54' 58,864" W

NORTE:	<i>Partiendo del Punto 157319, en línea quebrada, una distancia de 411,52 m, en sentido este, pasando por los puntos 70001 y 157342 hasta llegar al punto 157359; colinda con carreteable a la vereda Las Mercedes.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 157359, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 541,13 m, pasando por el punto 157334 hasta llegar al punto 157322; colinda con predio de Luis Parada.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 157322, en línea quebrada, en sentido oeste, en una distancia de 367,66 m, pasando por el punto 157317 hasta llegar al punto 40001; colinda con predio de Luis Parada.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 40001, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 498,29 m, pasando por los puntos 40002 y 157393 hasta llegar al punto 157319; colinda con predio de Luis Parada.</i>

A la demanda se anexó Informe Técnico Predial¹³ elaborado por la UAEGRTD, del cual se desprenden diferencias en la información reportada en las distintas bases de datos oficiales, tales como catastro y registro, y el área georreferenciada, conforme se detalla:

Área de Catastro	—————>	18 has + 6379 m ²
Área Registral	—————>	18 has + 6379 m ²
Área adjudicada por INCORA	—————>	18 has + 6379 m ²
Área Georreferenciada por la UAEGRTD	—————>	19 has + 0975 mt ²

Precisándose que, el área registral con vista al FMI No. 190 – 54375¹⁴, corresponde a la indicada en la Resolución No. 01076 del veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), por la cual se adjudicó el fundo aquí reclamado, expedida por el INCORA.

De lo expuesto, se extrae que el área georreferenciada¹⁵ 19 has + 0975 mt², en comparación con la adjudicada por el extinto INCORA 18 has + 6375 m², esta última coincidente con la registral consignada en el FMI y la contenida en la cédula catastral, presentan un diferencia de menos de 1 has, lo cual

¹³ Cuaderno Principal, folios 34 – 38.

¹⁴ Cuaderno Principal, folios 47 – 48.

¹⁵ Informe Técnico de Georreferenciación obrante a folios 39 – 44 del cuaderno principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

obedece además de los distintos modos de toma de datos, al hecho de que los linderos fueron mostrados por la hija de la solicitante MARÍA KARINA MEJÍA, aclarando que sobre este punto la actora manifestó en su interrogatorio que sus hijos no vivían con ella en la parcela.

En razón a lo anterior, en caso de prosperar la pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de Adjudicación, cuya información es coincidente con las bases de datos institucionales (IGAC y ORIP), es decir, 18 has + 6379 m², por corresponder al área adjudicada. No obstante lo anterior, atendiendo a la actualización realizada por la URT a través del trabajo de georreferenciación, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, puede adelantar el procedimiento que conduzca a la *rectificación administrativa de área y linderos*¹⁶, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

Finalmente, se observa que, de acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, el predio “Berlín”, presenta las siguientes afectaciones: (i) Título Minero Vigente KHE-08121; (ii) Solicitud Contrato de Concesión No. L 685 y (iii) Servidumbre de paso de Energía Eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica S.A E.S.P; las cuales serán analizadas, siempre que se estime la procedencia de la pretensión incoada.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

“(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones

¹⁶ Ley 1753 de 2015, artículo 105



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.”

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a la reclamante al inmueble objeto de solicitud, hoy identificado con F.M.I No. 190 – 54375¹⁷ y cédula catastral No. 20060000100060002 000, para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, fue la calidad de propietaria, lo anterior acreditado con la Escritura Pública No. 59 del ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) la cual fue debidamente inscrita en la anotación No. 3 del FMI que lo identifica, propiedad que perduró hasta el año dos mil (2001).

- **Contexto de violencia en el municipio de Bosconia – Cesar**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, **Bosconia**¹⁸, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

“(…) En el Norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan las 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera oriental, que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el departamento de Norte de

¹⁷ Cuaderno Principal, folios 47 – 48.

¹⁸ Municipio Bosconia en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que hacen parte de ésta son Manaure, La Paz y San Diego.

Estas dos serranías son áreas estratégicas, donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las Farc, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico que entre los años 2006 y 2008 han sufrido cambios de mandos debido a las operaciones adelantadas por la Fuerza Pública en su contra.

En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”¹⁹.

*(...) Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, **Bosconia**, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua Ibirico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.*

De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual,

¹⁹ Para información complementaria sobre este municipio consultar la página: <http://bosconia-cesar.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m-v1--&m=f>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Alto de la Vuelta, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentarse en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.²⁰

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamientos forzosos ocurridos en el Municipio de Bosconia (Cesar) desde inicios de la década de los noventa, dinámicas en aumento entre los años 2000 – 2004:

Tasas y número de homicidios en el municipio de Bosconia – Cesar:

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
105	103	103	189	71	44	143	137	210	138	66	—	—

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por:

Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

²⁰ Informe sobre el Departamento del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH. Cuaderno Principal No.2, folio 296, 298, 301.



Desplazamiento (Por expulsión)

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
59	324	324	206	401	575	797	1206	1.649	760	710	557	3.575

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por:

Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

En lo que tiene que ver con desplazamiento forzado señala el documento “Cesar: Análisis de la Conflictividad”²¹ que debido a la intensidad de la confrontación en el Cesar centenares de familias se vieron obligadas a abandonar sus tierras y a buscar nuevos destinos haciendo que este departamento sea más expulsor que receptor, según informaciones de Acción Social:

“Los años en los que se presentaron el mayor número de homicidios y de masacres ante las dinámicas del conflicto fueron también los que registraron la mayor cantidad de población desplazada, es decir, los últimos años de los 90 y los primeros de esta década.

En el 2003 la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Bosconia y Becerril fueron los municipios del Cesar de donde salieron más de mil familias en cada uno de ellos, según Acción Social.

En el periodo 2003-2008 la expulsión de población se ha registrado especialmente en esos municipios, así como en La Paz y Aguachica, donde los efectos de la violencia siguen teniendo un impacto especial en niños, niñas, jóvenes, mujeres e indígenas.

Adicional a ello, en la etapa instructiva del proceso fueron recepcionadas sendas declaraciones de las cuales se extrae el accionar de los grupos armados ilegales en la zona, lo cual incluso fue reconocido por la opositora, sin embargo señalan que su incidencia tuvo lugar a partir del año 2003:

MANUEL AVEDAÑO ALFARO, testigo de la parte opositora, quien informó haber vivido y trabajado en la zona de ubicación del fundo:

²¹ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas Para Colombia – PNUD. Consultado en http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

“(...) PREGUNTADO: ¿Pero recuerda en que época entró el paramilitarismo en esta zona que usted identifica como La Estación? CONTESTADO: Ahí llegó fuertemente fue en el 2003. PREGUNATDO: ¿En el 2003 todavía la señora Eneida Peñaloza (inaudible) se encontraba en el predio, todavía era la propietaria del predio? CONTESTADO: no, ella no estaba ahí, porque ella salía en el 2001.

MARÍA AMPARO BURBANO DÍAZ, en el interrogatorio señaló:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si en algún momento esa vereda Las Pavas quedó abandonada, sola por miedo de grupos paramilitares, guerrilleros que transitaban ahí en la zona? CONTESTADO: No, en ese momento no, cuando, cuando la violencia de los paracos, sí. PREGUNTADO: ¿Y cuándo fue la violencia de los paracos? CONTESTADO: Eso fue como en el 2003, 2005, 2003 PREGUNTADO: ¿En el año 2003? CONTESTADO: Sí, 2003 y 2005 (...) PREGUNTADO: ¿Recuerda si ahí en la vereda Las Pavas señora María Amparo, recuerda usted algún crimen, algún homicidio que se haya cometido por parte de esos grupos ilegales, la guerrilla, paramilitares? CONTESTADO: No señor, no. PREGUNTADO: ¿Ni cuando llegaron los paramilitares que usted misma ha manifestado que llegaron en el año 2003, 2005 tampoco hubo hechos victimizantes? CONTESTADO: Para allá para bien para arriba sí, para bien para arriba para la vereda para arriba, pero ahí, ahí a nosotros sí en la finca de nosotros nos mataron un trabajador (...)”

Lo expuesto, demarca un contexto de conflicto armado interno –CAI, en el municipio de Bosconia, lugar de ubicación del inmueble objeto de reclamación, que conforme las pruebas antes reseñadas adosadas al informativo, se tiene acreditada su ocurrencia a partir de la década de los 80’ con la incursión en la zona de las guerrillas del ELN, PRT, CRS, EPL, del ELN, para los años 90’ el surgimiento del Frente 35 de las Farc, y en adelante la aparición de otros actores armados como las AUC los cuales se propagaron en la región perpetrando acciones violentas contra sus habitantes; siendo el pico más álgido de la anormalidad del orden público, los años 2000 a 2003.

- **Calidad de víctima**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Al respecto, se indican en la demanda como hechos generadores del desplazamiento, los que proceden a sintetizarse así: *i)* el tránsito tanto de miembros de la guerrilla como paramilitares por la zona de ubicación del predio al finalizar la década de los noventa (90') y principio del dos mil (2000), quienes ingresaban al predio cuando patrullaban por la zona, pedían agua y siempre preguntaban por la frecuencia en que transitaban los grupos contrarios; *ii)* que en el año dos mil (2000) los paramilitares asesinan a un trabajador que tenía en el predio “Berlín”, a quien “picaron” en pedacitos dado que fue tildado como colaborador de la guerrilla, este hecho cruento condujo a su desplazamiento y abandono del inmueble, trasladándose a otra finca que tenía en Cuatro Vientos; *iii)* transcurridos unos meses y ante la persistencia del miedo y la zozobra se ve obligada a vender el predio, negociación celebrada al finalizar el año dos mil uno (2001) con el señor LUCHO PARADA.

En la etapa instructiva la accionante MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA, rindió interrogatorio ante el Juez Instructor, en los siguientes términos:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Y usted recuerda en qué año salió de allí?
CONTESTADO: Yo no sé, yo no recuerdo cuando salí de ahí, que fue tanta la cosa que cuando yo vi esa mortandad que hubo yo dije: ‘yo me voy, y no vuelvo más por ahí de aquí en adelante’ el día de la restitución de tierra fui, yo no entré ahí porque yo no. PREGUNTADO: ¿Pero no recuerda en qué año fue esa mortandad usted dice? CONTESTADO: No, yo no recuerdo nada de eso señor, le miento si le digo que recuerdo, yo no recuerdo a veces ni como me llamo yo. PREGUNTADO: ¿Y si recuerda por qué se salió de Berlín? CONTESTADO: Sí, por la mortandad que hubo y en eso había un trabajador de allá muy querido que trabajaba que se había ido y resulta cuando llega un señor como a las 5:30 llego a decirme ‘mataron a José Luis’ ya habían matado al hermano, yo dije: ‘no vamos a ir de aquí, yo no aguanto más’ (…).”* Subrayas de la Sala.

Adicionalmente advirtió sobre el tránsito de los integrantes de grupos ilegales en la zona, así:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Y usted cuando estaba allá en varias oportunidades observó la presencia de, de grupos ilegales de guerrilla, paramilitar?
CONTESTADO: Yo no sabía quiénes eran, ellos pasaban por allá regáleme*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

un chivo yo se los regalaba decía: ‘cójalo ahí’ ah, yo no me iba a (inaudible), siempre pasaba el uno el otro pero ya no sé quién era porque yo no iba a preguntar ¿quién es usted? si ellos me decían que les regalara un chivo yo se los regalaba, ‘coja ahí el chivo’, pero yo no me opuse nunca a nada, señor, porque yo no me iba a matar por estar pegada a nada (...)”Subrayas de la Sala.

En su interrogatorio la solicitante de manera reiterada advirtió no recordar hechos, debido a su avanzada edad, a su estado de salud y a la conmoción que le había generado la pérdida de su hija TILA MEJÍA PEÑALOZA²² y su esposo ENRIQUE ERASMO MEJÍA BARROS²³, ambos ocurridos por muerte natural entre los años 2014 y 2015, según consta en los registros civiles de defunción, anexos con la demanda.

Al contrastar el fundamento fáctico de la demanda con lo declarado por la solicitante ante el Juez de instrucción, se evidenciaron contradicciones en relación con los hechos identificados como determinantes de su salida del inmueble “Berlín”, así:

“(…) PREGUNTADO: Aquí en la demanda en el hecho tercero dice que ‘recuerdo que fue picado a pedacito por un grupo toda vez que era tildado de colaborador de la guerrilla, que ese episodio tan violento la hizo salir de la finca’ que lo mataron ahí en la finca ¿es esto cierto sí o no? CONTESTADO: No recuerdo nada. PREGUNTADO: ¿O sea el trabajador picado Osvaldo lo mataron en su finca suya, sí o no? CONTESTADO: La finca mía no, ya él no trabajaba conmigo cuando lo mataron, fue muy querido él duró tres años trabajando conmigo allá, porque ya después él dijo que se iba, que se iba, que lo liquidara. PREGUNTADO: O sea ¿Qué la persona que usted dice que mataron no pertenece ni estaba en la finca? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Correcto. CONTESTADO: A él lo mataron fuera de la finca. PREGUNTADO: Ya. CONTESTADO: Ya no trabajaba conmigo, él llegó un día quiero mi liquidación y se fue (...)”

“(…) PREGUNTA: O sea, ¿cuántos, a qué período de tiempo lo mataron después que se fue de su finca, muchos años después, qué?”

²² Registro Civil de Defunción de Tila Mejía Peñaloza, fecha de defunción 3 de julio de 2014, obrante a folio 25 del Cdno Principal No.1.

²³ Registro Civil de Defunción de Enrique Erasmo Mejía Barrios, fecha de defunción 3 de marzo de 2015, obrante a folio 24 del Cdno Principal No.1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

CONTESTADO: No me acuerdo. PREGUNTADO: ¿Y en qué lugar lo mataron si supo usted? CONTESTADO: Tampoco sé. PREGUNTADO: ¿Tampoco sabe en qué lugar lo mataron? CONTESTADO: Sé que fue para arriba de donde estábamos (...)” Subrayas de la Sala.

Pese a que en la demanda se estableció como causa directa de la salida el homicidio de un trabajador el cual fue “picado” por haber sido tildado como guerrillero, en su interrogatorio la solicitante advierte que para este momento ese señor, que identifica como *José Luis*, ya no se desempeñaba como su trabajador, a la vez que señala no recordar donde fue asesinado, manifestando que tal hecho tuvo lugar “para arriba de donde estaban”.

La testimonial recaudada tampoco da cuenta del homicidio del antiguo trabajador de la actora, menos aún de la *matazón* a la que hace alusión en el interrogatorio absuelto, así:

JAIRO ENRIQUE PALMIRA, en su condición de oriundo de Bosconia y persona conocida por ambos extremos, desconoció la presencia de miembros de grupos ilegales, así como la ocurrencia del homicidio a que alude la accionante, tal como se lee de los apartes transcritos:

“(…) PREGUNTADO: *Estamos aquí porque la señora María Eneida Peñaloza que era conocida también como “La Guajira” por algunos testigos, por parte de ellos, declara que “para el año de los 90 y principios del año 2000 los grupos al margen de la ley tales como la guerrilla, paramilitares ingresaban a la finca y patrullaban” en esa zona mi pregunta es ¿usted para esa fecha laboraba en esa zona? ¿a qué horas estaba? Y si en ese tiempo usted encontró grupos al margen de la ley, ¿entraron a la finca? supo CONTESTADO: Nunca, y estaba a las cuatro la mañana llegaba y salía en la tarde y nunca conseguí nada. PREGUNTADO: Para la fecha le estamos haciendo claridad en el año 1999, 2000, 2001 ya que usted ha dicho, ya, la señora María Eneida continua diciendo que “en el año 2000 los paramilitares asesinaron un trabajador que tenía en el predio recuerda que este fue picado en pedacitos ¿eso ocurrió? CONTESTADO: Nunca (...) PREGUNTADO: ¿Qué tiene usted que decir cuando ella dice que “en el año 2000 los paramilitares asesinaron al trabajador que tenía en el predio y recuerda que este hecho de picar al trabajador toda vez que era que lo tildaban de colaborador de la guerrilla por este episodio tan violento y*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

aterrador ocurrido en su finca decidió no volver más y dejarla abandonada y desplazarse para la otra finca que tenían en Cuatro Vientos. CONTESTADO: mentiras, eso es mentiras lo del trabajador (...)

El testigo JULIO EFRAÍN ALMENDARES, quien indicó conocer a la solicitante y colaborarle ocasionalmente ya que ella permanecía sola y sin nadie que le ayudara, manifestó desconocer la existencia de miembros de grupos ilegales, aunque reconoció que en la zona de “arriba” sí se escuchaba de ellos:

“(...) PREGUNTADO: ¿Recuerda si esos paramilitares o guerrilleros asesinaron a alguien ahí en la vereda La Estación? CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si ahí en esa vereda quedó completamente abandonada porque infundía temor la presencia de los grupos paramilitares o guerrilleros? CONTESTADO: No señor”

“(...) Motivo de abandono y despojo, afirma mi mandante”, o sea escribiendo el abogado “que al finalizar la década de los 90 y principios del 2000 los grupos al margen de la ley tales como guerrilla y paramilitares ingresaban, ingresaban a su finca cuando patrullaban por esta zona estos llegaron, llegaban, pedían agua y siempre preguntaban que si por ahí frecuentaban los grupos contrarios”. ¿Qué tiene usted que decir sobre eso? R: nada P: ¿qué tiene que decir eso es falso es verdadero? CONTESTADO: Para mí es falso porque yo no veía nada, por ahí no se veían grupos, no se veían. PREGUNTADO: Dice, ella sigue narrando dice: “en el año 2000 los paramilitares asesinaron a un trabajador que tenían en el predio, recuerda que este fue picado a pedacitos por dicho grupo ¿qué tiene usted que decir con respecto a eso? R: tampoco P: eso es verdad, es mentira o sea (inaudible) en sus propias palabras ¿qué piensa de eso? ¿O qué vio? ¿qué o sea qué se supo si usted lo vivió si usted tuvo conocimiento que tenía trabajador que aparece en el 2000, ¿le mataron? ¿le asesinaron? CONTESTADO: No, no, no para esa época no, no había presencia de si habría sería para allá adentro para allá, pero por ahí no había presencia de paracos ni de guerrilla. PREGUNTADO: Dice que por ese episodio tan violento, ella lo está diciendo, por eso le voy a decir yo para que lo dijo, por ese episodio tan violento y aterrador ocurrido en su finca dice ella que decidió no volver más por allá y dejó abandonada la finca ¿usted tuvo conocimiento que ella dejó abandonada esa parcela? sí o no CONTESTADO: Bueno cuando ya la vendió sí, cuando ya la vendió pero



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

mientras tanto ella no la dejó abandonada nunca. PREGUNTADO: ¿Cuándo ya la vendió quiere decir que después que la vendió fue que se la dejó? CONTESTADO: Después que la vendió, después que la vendió pero mientras que no la había vendido ella nunca (...)

Por su parte el testigo MANUEL AVENDAÑO ALFARO, quien manifestó tener cierto grado de confianza con la solicitante, precisó que el pico más álgido del accionar de los grupos ilegales en la zona tuvo lugar a partir del año 2003, también desconoció la ocurrencia del cruento homicidio alegado por la accionante en la demanda, aunque dio cuenta de la existencia del homicidio de un trabajador de nombre Francisco Pacheco, en la finca de Luis Rodríguez, pero para el año 2003, esto es, después de la venta del predio:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted que ha andado por esta zona durante tantos años, se ha encontrado con algún grupo de paramilitares o guerrilleros? CONTESTADO: No, yo nunca tuve problemas con esa gente, porque vea yo de ahí de Bosconia eran las cinco, mañaneaba para allá tirando machete y yo nunca tuve problemas. PREGUNTADO: No, la pregunta es, no es qué si usted tuvo problemas, sino ¿qué si usted los vio transitando por esa vereda? CONTESTADO: no, no, no puedo decirle que me encontré con ningún grupo o que me hayan hecho preguntas nada de eso. PREGUNTADO: ¿Pero recuerda en que época entró el paramilitarismo en esta zona que usted identifica como La Estación? CONTESTADO: Ahí llegó fuertemente fue en el 2003 PREGUNTADO: ¿En el 2003 todavía la señora Eneida Peñaloza se encontraba en el predio? ¿todavía era la propietaria del predio? CONTESTADO: No, ella no estaba ahí, porque ella salía en el 2001 (...)

“(...) PREGUNTADO: ¿La señora María Eneida sigue narrando y dice: ‘en el año 2000 los paramilitares asesinaron a un trabajador que tenía en el predio recuerdo que este fue picado a pedacito por dicho grupo toda vez que era tildado de colaborador de la guerrilla’ qué supo usted? CONTESTADO: para mí eso es una vil mentira porque sabe que, sabe que le mataron a un trabajador al señor Luis Parada PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice que le mataron un trabajador a Lucho Parada ¿cuándo fue eso? ¿Cuándo estaba ella ahí? CONTESTADO: eso fue en el 2003, en la finca del cuñado Luis Rodríguez sí le mataron un trabajador llamase Francisco Pacheco (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

Ahora bien, aunque el contexto advierte sobre la existencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Bosconia, la prueba documental y la testimonial no dan fe sobre la existencia de hechos similares a los relatados por la actora, iterando que los testigos reconocieron que si bien existió anormalidad del orden público en la zona en que se ubica el inmueble, ello tuvo lugar a partir del año 2003, esto es luego de la venta.

No pretende con ello desconocer esta Sala que en el año 2001, tal como se precisó antes en el Contexto de Violencia del municipio de Bosconia, año en el cual según la Escritura Pública No. 184 la actora transfiere la titularidad del inmueble denominado “Berlín”, existió anormalidad del orden público, sin embargo los hechos victimizantes particulares señalados por la actora, como el homicidio de un trabajador en la finca reclamada, hecho que además relata ocurrió con una cruenta sevicia que tuvo la entidad para generar su desplazamiento, no alcanzaron a ser acreditados, por lo menos para la fecha en que los sitúa.

Incluso la parte opositora dentro de sus solicitudes probatorias requiere se oficie a la Inspección de Policía del Municipio de Bosconia a fin de que informe sobre adelantamiento de diligencia de levantamiento de cadáver en el predio objeto de reclamación, o de desplazamiento para los años 2000 y 2001 en el punto conocido como la Estación, jurisdicción del municipio de Bosconia. En respuesta a dicho requerimiento el Inspector Urbano de Policía de Bosconia – Cesar²⁴, informó que verificados los archivos no encontró levantamiento de cadáver, ni conocimiento de asesinato de persona alguna en los años 2000 – 2001 en el predio Berlín, ubicado en el punto conocido como La Estación del municipio de Bosconia.

Huelga señalar que los testigos desconocieron de manera categórica la ocurrencia de muerte alguna tanto en el predio como en la zona cercana a la parcela aquí pretendida. Si bien los testigos que acudieron al presente asunto fueron convocados por la parte opositora, y en algún momento tuvieron vinculación laboral con el cónyuge de la opositora, desempeñando su labor en el predio conocido como “La Divisa” colindante con el aquí

²⁴ Oficio No. 032 del 15 de noviembre de 2018 remitido por el Inspector Urbano del municipio de Bosconia – Cesar, obrante a folio 500 del Cuaderno Principal No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

pretendido, sin embargo dicha relación no puede conducir por si sola al desecho de lo informado por aquellos en sus declaraciones, pues lo que se impone es un examen mucho más exhaustivo del dicho de los testigos, vislumbrándose su coincidencia entre sí, pero además con el resto del acervo probatorio.

Adicional a ello, los testigos dieron cuenta de la ciencia de su dicho, pues cada uno de ellos informó su grado de cercanía con la accionante, a quien dicen le brindaban colaboración y con quien, señalaron, compartían *tinto* y ratos de ocio, lo que coincide con el testimonio solicitado por la Unidad de Restitución de Tierras del señor JULIO ALMENDRALES y fue reconocido por la propia accionante PEÑALOZA TARIFA.

Además de ello se tiene que el extremo opositor al atacar la calidad de víctima de la solicitante, advierte que la misma solo salió del inmueble al momento de vender y que la causa de la venta no tuvo relación con el conflicto sino con el hecho, expresado por la propia actora, de que la parcela no era sustentable, es decir, no podía asumir los costos de un trabajador, y que debido a la extensión de la misma tampoco permitía desarrollar la actividad agrícola y/o ganadera. Así mismo son coincidentes en que la solicitante les manifestó su intención de utilizar el dinero de la venta en arreglar otra finca de su propiedad ubicada para la vía de cuatro vientos. Sea del caso anotar que Cuatro vientos es un corregimiento ubicado a unos 30 Kms del Municipio de Bosconia²⁵. Sobre el particular se pronunciaron los testigos así:

MANUEL AVENDAÑO ALFARO:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted escuchó a la señora María Eneida, supo de ella o de alguien o del señor Lucho o sea, qué conoce usted cuál fue el motivo por el cual ella vendió, dígame a este despacho? CONTESTADO: Ella la verdad que yo la oí decir que ella vendía eso porque eso no le daba para tener un trabajador, que ella tiene otra finca para allá para la vía de Cuatro Vientos e iba a vender ahí para arreglar allá, porque eso no le daba para tener un trabajador ahí. PREGUNTADO: ¿Esos son los motivos por los cuáles, dijo ella sí o no? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Y por qué sabe

²⁵ <https://www.distanciasentre.com/co/cuatro-vientos-cesar-a-bosconia-cesar-colombia-mapa/MapaHistoria/342435.aspx>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

usted eso? CONTESTADO: Porque ella lo decía, le decía a uno, yo llegaba ahí, llegaba y me daba tinto y eso, y entonces yo la oía (...) PREGUNTADO: ¿pero usted algún día cuándo, o sea se supo cuando ella vendió la finca que, si ya estaban juntos, o que si tenía algún problema, le dijo: ‘no, yo me voy’? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho? CONTESTADO: Ella lo que decía era que iba vender ahí para, para arreglar bien la otra finquita, la otra finca que tenía allá para Cuatro Vientos (silencio)” Subrayas de la Sala.

Por su parte el testigo JAIRO ENRIQUE PALMIRA señaló que su padre en alguna oportunidad trabajó directamente con la accionante y que tuvo que retirarse por falta de pago, tal como se lee a continuación:

“(…) PREGUNTADO: ¿Y cómo sabe que permanecieron viviendo ahí en el predio? CONTESTADO: Ah, porque yo salí de ahí para del trabajo y me fui para Bosconia y siempre estaba en contacto ahí en la finca porque como yo trabajaba con el señor Luis Parada siempre estaba solicitando allá en la finca, siempre trabajándole y mi papá trabajó con ella que además, este, él se retiró porque tampoco tenía para pagarle (...) PREGUNTADO: ¿Usted que era una persona que según lo que ha comentado que llegaba a donde ella y mencionó quién era el que trabajaba con la señora María Eneida usted lo mencionó ahorita? CONTESTADO: Este, mi papá. PREGUNTADO: ¿Laboró en la parcela de ella? CONTESTADO: Laboró con ella PREGUNTADO: ¿Pero le pagaba ella, qué hacía? CONTESTADO: No, nada eso no le pagaba, no le pagó. PREGUNTADO: ¿Pero por qué no le pagaba? CONTESTADO: No tenía suficiente renta en la finca (...)”

(...)PREGUNTADO: ¿Por qué motivo, causa o razón ella vendió la finca, le dijo a usted o usted supo o escuchó a alguna persona? CONTESTADO: Ella, ella vendió por eso porque no tenía el presupuesto para tener no tener dos trabajadores, y dijo, le dijo, a mi papá le comentó que ella iba a vender eso, para invertírselo a la finca que tenía en Cuatro Vientos (...) Subrayas de la Sala.

JULIO EFRAÍN ALMENDARES, cuyo testimonio fue solicitado por ambas partes; sobre el punto en comento señaló:

“(…) CONTESTADO: Bueno ahí yo le ayudaba ella tenía unos chivitos por ahí tenía unas cositas y yo le ayudaba siempre oyó. PREGUNTADO: ¿Señor Carlos Julio usted sabe por qué se fue la señora María Eneida de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

ahí de esa parcela? CONTESTADO: Bueno ella se fue porque ella siempre me decía no, que quería venderla porque no le daba para pagar un trabajador, eran pequeñas, no tenía, no le daba. Ella siempre me nombraba una finca que tenía para Cuatro Vientos y me decía ‘yo quisiera vender esto para invertir allá para irme para allá’ porque aquí no estoy haciendo nada, bueno estas tierritas así casi, me decía señor Julio ella tenía mucha confianza con, ‘ayúdenme a vender esta tierra, dígame al patrón suyo que me compre’, pero yo casi yo no sé yo no quería decirle a don Lucho un día le dije don Lucho ‘que le compre a la señora Eneida está diciendo’ porque ella no fue, pero el casi no quería él dijo ‘ombe, yo ando sin plata’. Después volví y le dije entonces ya el cambió dijo ‘bueno’ hasta que se decidió a comprarla le gustó (...)”

Reiteran los testigos que no existió el aducido abandono pues la actora solo deja el inmueble una vez efectúa la negociación, tal como se lee de los apartes pertinentes que se transcriben:

MANUEL AVEDAÑO ALFARO:

“(...) PREGUNTADO: Bueno, ya que usted manifiesta que antes y después, ¿en qué momento se encontró usted nuevamente con la señora Eneida, es decir, ese después dónde fue que le manifestó que efectivamente había vendido el predio por 15 millones? CONTESTADO: lo que le quiero decir es que de parte y parte es que yo le oí decir al señor Luis Parada es que ella también cuando ella no se desplazó porque había dejado la finca sola sino que cuando ya vendió se fue (...) Subrayas de la Sala.

JULIO ALMENDARES, señaló:

“(...) PREGUNTADO: ¿Dice que por ese episodio tan violento, ella lo está diciendo, por eso le voy a decir yo para que lo dijo, por ese episodio tan violento y aterrador ocurrido en su finca dice ella que decidió no volver más por allá y dejó abandonada la finca, usted tuvo conocimiento que ella dejó abandonada esa parcela? sí o no. CONTESTADO: Bueno cuando ya la vendió sí, cuando ya la vendió pero mientras tanto ella no la dejó abandonada nunca. PREGUNTADO: ¿Cuando ya la vendió quiere decir que después que la vendió fue que se la dejó? CONTESTADO: Después que la vendió, después que la vendió pero mientras que no la había vendido ella nunca (...) Subrayas de la Sala.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

El testigo MANUEL AVENDAÑO ALFARO también señala que la solicitante pedía por el inmueble la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000, 00), lo que coincide con lo afirmado por el extremo opositor y desvirtúa lo manifestado por la accionante sobre el presunto aprovechamiento de las condiciones de violencia por parte del opositor, al fijar el precio de la compra:

“(...) PREGUNTADO: ¿Ella le ofreció ese predio a alguna persona, usted lo escuchó o supo o alguien más, usted qué escuchó de eso? CONTESTADO: Ella sí decía que el que le comprara ella le vendía, pero a mí no, por lo menos yo con qué le iba a comprar. PREGUNTADO: ¿Cuánto pedía ella por la finca? CONTESTADO: Ella pedía 15 millones de pesos (...)”

En igual sentido el testigo JAIRO PALMIRA, señaló:

“(...) PREGUNTADO: ¿Y sabe en qué precio lo vendió? CONTESTADO: Lo vendió recuerdo ella nos dijo que pedía 15 millones de pesos por eso. PREGUNTADO: ¿Y sabe a quién se lo vendió? CONTESTADO: Se lo vendió a Luis Parada (...)”

Por otra parte debe acotarse que la solicitante no acredita haber presentado denuncias, ni estar incluida en el RUV, de lo cual dio cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV²⁶, aunque en este punto debe acotarse que la ausencia de tales pruebas no descarta *per se* la condición de víctima la cual es un hecho objetivo que no depende de un registro, sin embargo y como ha quedado establecido no cuenta el expediente con material probatorio que permita tener por acreditada la existencia de los hechos victimizantes aducidos y la consecuente condición de víctima de la actora, que permita tenerla por legitimada para solicitar la restitución.

Itera esta Corporación que al *dossier* se allegó copia de los Registros Civiles de Defunción de Enrique Erasmo Mejía Barros²⁷ y de Tila Mejía Peñaloza²⁸,

²⁶ Oficio No. COD LEX: 3551877 del 11 de enero de 2019 remitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. (Cdno. Principal No.1, folio 550 – 558)

²⁷ (Cdno. Principal No. 1, folio 24)

²⁸ (Cdno. Principal No. 1, folio 25)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

quienes según el citado documento fallecieron en los años 2014 y 2015, respectivamente, por lo que tales fallecimientos tampoco guardarían relación alguna con los hechos alegados en esta solicitud, máxime cuando sobre su injerencia al conflicto armado tampoco existe prueba alguna. Sin embargo para esta Sala ello no es óbice para desconocer las especiales condiciones de la accionante y las cuales pudieron verse exacerbadas por la ausencia de su cónyuge debido al trabajo de este como conductor de camiones, sin embargo los hechos particulares alegados por el extremo accionante fueron desvirtuados con los elementos probatorios allegados al proceso.

Y si bien como se ha reconocido antes, existió un contexto de violencia en el Municipio de Bosconia para la época de los hechos, lo que en principio permite inferir la posible existencia de desequilibrios contractuales, no se logra acreditar la ocurrencia en el predio o en predios colindantes de tales hechos de violencia, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o la existencia de medidas de protección sobre el predio, que permitan presumir la ausencia de consentimiento o causa lícita en la negociación, Y pese a que su dicho debe apreciarse bajo el principio pro-víctima y de enfoque diferencial sobre todo atendiendo a la condición de mujer de la tercera edad de la actora, no puede perderse de vista que el material probatorio valorado en su conjunto no da cuenta de los hechos victimizantes, ni respalda los supuestos facticos expuestos por la UAEGRTD en la solicitud, lo que impide acceder a sus pretensiones.

Vistas así las cosas se negarán las pretensiones de restitución formuladas, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, Dirección Territorial Cesar - Guajira, a favor de MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA, por no acreditar su condición de víctima exigida por la Ley 1448 de 2011, teniéndose que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional, lo que además releva a esta Corporación emitir pronunciamiento alguno respecto de la oposición formulada por MARÍA AMAPARO BURBANO DÍAZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 20001312100320170066 – 00

Rad. Int: 0093 – 2019

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

V.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de restitución formuladas, a través de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por la señora MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula No. 190 – 6379 que identifica el predio objeto de reclamación.

TERCERO: ORDENAR la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MARÍA ENEYDA PEÑALOZA TARIFA.

CUARTO: Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

QUINTO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Magistrada